Puerto Madryn, junio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**H. I., M. A. c/ S., H. O. s/ Ejecutivo”** (Expte. Nº 118 – Año 2021)**,** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 1210/17), por haber interpuesto la parte actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 14 mayo de 2021, obrante a fs. 174 de las actuaciones.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso que se acompañe a estos autos la cesión de créditos en debida forma, tal como fuera ordenado en la providencia de fecha 14/12/2020 (art. 1618 inc. b) CCyC).

En su memorial el recurrente señala que con fecha 4/12/20 informó la cesión del crédito correspondiente a estos autos, resultante de la liquidación aprobada con fecha 27/2/19, esto es el crédito remanente Lugo de la rendición de cuentas efectuada por la subasta realizada en el pleito. Indica que con fecha 17/2/21 se le intima haber desinteresado a la Municipalidad e informar el carácter de la cesión.

Sin perjuicio de reiterar que se trata de una cesión de créditos y no de bienes subastados, su parte da cumplimiento a la intimación.

Recuerda que con fecha 14/5/21 se lo intima a realizar la cesión en debida forma (art. 1618 inc. b) CCyC).

Explica que aclaró que la citada cesión no refiere a hechos litigiosos, ni a derechos sobre bienes adquiridos en subasta, sino a un crédito acordado mediante sentencia firme y consentida, tal como se ha entendido en numerosas resoluciones en que se ha informado la cesión de créditos por honorarios profesionales, incluso en este mismo expediente, que en cuanto a crédito reconocido en sentencia firme y consentida, goza de igual naturaleza jurídica.

II. La cesión de créditos es un acto por el cual un acreedor cede a un tercero, a título gratuito u oneroso, los derechos o créditos que tiene contra su deudor, sin alterar la esencia de la obligación cedida en tanto la misma permanece idéntica.

Por su parte la cesión de derechos litigiosos, son aquellas cesiones referidas a un derecho que al momento de la formalización del contrato se encuentra sometido a la decisión jurisdiccional (cfr. LASCALA, "*Cesión de derechos litigiosos*" Revista del Notariado, T° 907 Pág. 83). Es menester que a su respecto medie contradicción.

La norma de fondo dispone que la cesión de derechos litigiosos debe efectivizarse por escritura pública, con la salvedad que si no involucran derechos reales sobre inmuebles también puede hacerse por acta judicial, siempre que el sistema informático asegure la inalterabilidad del instrumento (art. 1618 inc. b) CCyC).

De la compulsa de las actuaciones surge la manifestación del actor, en cuanto a que "*...cedió el crédito resultante de estos autos en concepto de capital, intereses y gastos que le corresponden en el presente expediente al Sr. F. O. A…*" (fs. 165). En el mismo escrito se aduna la aceptación de la cesión por parte del cesionario.

El recurrente señala en su memorial que la mencionada cesión de crédito resulta de la liquidación aprobada el 27/2/2019 (fs.120), es decir el crédito remanente luego de la rendición de cuentas correspondiente a la subasta realizada en autos (fs. 86).

Sin perjuicio que, al solicitar que se apruebe la liquidación practicada (fs. 119), la actora haya pedido el embargo de un bien inmueble propiedad del demandado en garantía del cobro de la referida suma, lo que fue ordenado a fs. 120, resulta menester dejar sentado que la cesión de trato no involucra al referido bien ni pretende la constitución de un derecho real sobre el

mismo. Es decir que no se está cediendo un bien inmueble, ni derechos litigiosos sobre el mismo.

A todo evento, el deudor tiene la facultad de solicitar la sustitución del embargo, ofreciendo la debida garantía de cobro de lo adeudado, y así desafectar al inmueble de tal situación.

Adviértase que en las presentes actuaciones se cede un crédito que procede de autos, cuya suma surge de una liquidación aprobada por el *a quo*, la que se encuentra firme y consentida. Es decir, que el crédito en este estadio procesal no detenta la calidad de litigioso. En tal sentido, disponer que la cesión sea otorgada mediante escritura pública deviene en un exceso ritual pues puede ser formalizada en las presentes actuaciones, tal como lo prevé la segunda parte del inc. b) del art. 1618 CCyC.

Consecuentemente, de conformidad con lo hasta aquí fundamentado, resulta inevitable concluir que este Cuerpo no avala la decisión expuesta por el Sr. Juez de grado, por lo que corresponde revocar la providencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios. Sin costas.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 14 mayo de 2021, obrante a fs. 174 de las actuaciones, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.